

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	EN CORDOBA	Pesetas.
Un mes..	8	Un mes..	4
Trimestre..	8 25	Trimestre..	11 25
Seis meses..	16 50	Seis meses..	22 50
Un año..	33	Un año..	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 25 de Marzo.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

CIRCULAR

Nunca con firmeza mayor que en estos momentos, cercanos á la reunión de Cortes nuevas, había de preocuparse el Gobierno por combatir los vicios y corruptelas que desvirtúan el libre y sincero ejercicio del sufragio, base de nuestro sistema. Siente por lo mismo la necesidad de recordar á todos, y muy principalmente á las Autoridades que deben intervenir en las operaciones que regulan y garantizan la verdad en la emisión del voto público, las disposiciones de la ley Electoral, afirmando la significación de algunos de sus mandatos, frecuentemente mal interpretados ó mal entendidos.

La sinceridad de los propósitos que animan al Gobierno en este orden importantísimo de sus funciones, no necesita más pruebas que la voz expresiva de los hechos. No tiene precedentes en la historia contemporánea el caso de una situación política que, significando el cambio radical de las ideas y procedimientos de Gobierno, haya acaudado en tan corto plazo á solicitar la confianza del país, entregada á la fuerza de sus doctrinas y las simpatías de la opinión, y desdiciendo todo artificio, siquiera legal, que pudiese favorecer la aspiración natural y legítima de contar en el Parlamento con el mayor número

posible de representantes afectos á su programa.

Ni un solo organismo provincial ó municipal, legalmente constituido, ha sufrido alteración alguna en su composición ni en sus funciones por actos del Poder ejecutivo, el cual, aun á la vista de la constitución viciosa de muchos de ellos, ha preferido diferir, hasta pasado que sea el período electoral, aquel ejercicio de las atribuciones y deberes de alta inspección que con arreglo á las leyes le compete, temeroso de que pudieran ser, con maliciosa suspicacia, puestas en duda la verdad y la resolución de su pensamiento para mejorar nuestras costumbres públicas.

Decidido el Gobierno á suprimir, en cuanto de sus actos dependa, los vicios que una larga experiencia señala en el ejercicio del derecho electoral como más frecuentes, debe llamar sobre ellos también la atención de sus Delegados en las provincias, á fin de evitar enérgicamente su reproducción. El abuso que cometen los Alcaldes y Jueces municipales cuando recomiendan á los electores que den ó nieguen su voto á persona determinada, está definido como delito en el caso 1.º del art. 91 de la ley Electoral.

El Gobierno ha respetado y respetará en sus puestos á tales funcionarios, pero no consentirá que realicen coacciones de ninguna clase, debiendo ser entregados inmediatamente á los Tribunales los que, faltando á los deberes de sus cargos y á las prescripciones de la ley, se permitan convertirse en agentes ó propagandistas de las diversas candidaturas que soliciten el favor del cuerpo electoral.

No es menos sincero y firme el propósito del Gobierno de contener, ya que de momento no pueda desarraigarse por completo, la lamentable práctica de buscar la representación de un distrito electoral por el uso de medios castigados por las leyes y reprobados por la conciencia pública, á cuya ex-

tirpación han dedicado con éxito todo su cuidado los Parlamentos de los pueblos considerados como modelos en el ejercicio del sistema constitucional y representativo. Alúdese á la compra y venta del sufragio, escandaloso tráfico que corrompería en su origen la representación del país si continuaran ó se extendieran las criminales prácticas que, especialmente en determinadas regiones, se han observado durante elecciones que pasaron.

El Gobierno está decidido, en cuanto á sus facultades concierne, á que los Tribunales castiguen con toda la severidad de la ley esos hechos constitutivos de delitos, que no se reproducirán, si á la acción de la justicia se unen los saludables rigores de una minuciosa y severa verificación de las actas, á la que el Gobierno habrá de cooperar por cuantos medios estén á su alcance.

Aparte esas consideraciones que tienden á impedir la repetición de actos reprobados por la ley y la opinión pública, este Ministerio estima conveniente recordar las principales disposiciones que regulan el procedimiento electoral, á fin de que se cumplan con la mayor fidelidad posible los preceptos legales, y se garantice en la próxima contienda electoral la expresión verdadera y legítima de la voluntad del país.

A este efecto, y para la debida ejecución del Real decreto de 16 del presente mes, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes prevenciones, que cuidará V. S. de observar y hacer cumplir, publicándolas inmediatamente, para conocimiento de todos, en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

1.ª Las listas electorales definitivas de todas las circunscripciones, distritos y Colegios especiales serán expuestas inmediatamente al público hasta el día en que la votación termine, por los respectivos Alcaldes y Presidentes de sección de las Juntas encar-

gadas de los censos especiales, quedando á cargo de las Juntas y Alcaldes anunciar con ocho días de anticipación, y por medio de edictos que se fijarán en todos los pueblos, los locales en que hayan de constituirse las respectivas secciones electorales, los cuales estarán abiertos y á disposición de las mesas correspondientes antes de las siete de la mañana del día de la votación. La designación de estos locales se comunicará á la Junta provincial del Censo, y no podrá variarse después. (Artículos 19, 31, 44 y 45 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890.)

2.ª El domingo 9 de Abril próximo tendrá lugar la reunión de las Juntas provinciales del Censo para la designación de Interventores y suplentes, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 32 y 37 al 44 de la ley Electoral y Reales órdenes de 29 de Octubre y 27 de Noviembre de 1890 y 22 de Enero de 1891.

3.ª En la constitución de las mesas electorales se observarán los artículos 36 y 44 de la ley Electoral y las Reales órdenes de 8 de Enero de 1891, 17 de Febrero de 1893 y 6 de Abril de 1896.

Conforme á estas disposiciones, las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, ó cuando habiéndose dictado haya recaído en las respectivas causas auto de sobreseimiento, ó resolución de competencia á favor de la Administración, cesarán diez días antes de la elección.

Si los interesados se resistieren á dejar sus puestos, se les compelerá á ello por todos los medios legales, sin excluir el de ponerlos á disposición de los Tribunales de justicia, á los efectos del artículo 385 del Código penal.

De igual manera se procederá, si fuere preciso, para que los Alcaldes y Concejales suspensos vuelvan á su estado de suspensión el día que termine el período electoral.

Los Alcaldes y Concejales contra quienes se hubiese dictado auto de procesamiento y suspensión en sus cargos, aun cuando les haya sido admitido el recurso de apelación, no pueden de ningún modo volver al ejercicio de sus funciones mientras subsista el procesamiento.

Los Gobernadores darán cuenta á este Ministerio de la reintegración y cesación de los Concejales propietarios y suspensos el mismo día que deba haberse verificado, conforme á los preceptos citados, cuya precisión y claridad deben excusar dudas y consultas acerca de su cumplimiento.

4.ª Las votaciones se verificarán el domingo 16 de Abril, conforme á lo dispuesto en los artículos 46 al 62 de la ley Electoral, debiendo tenerse en cuenta también las Circulares de la Junta Central del Censo de 8 de Marzo de 1898, publicadas en la *Gaceta* del 10, y especialmente lo que prescribe el artículo 56 de la ley Electoral en lo que se refiere á la entrega de los pliegos que contienen copias literales de las actas, cuyo depósito en la Administración de Correos ó en las Secretarías de las Juntas del Censo se hará por el Presidente é Interventor, nombrados conforme al art. 57.

En Madrid y en las ciudades en que, por su población, se crea conveniente, los individuos designados para ese fin por las Mesas electorales deberán, para su identificación, presentar su cédula personal.

5.ª El escrutinio general tendrá lugar el jueves 20 de Abril, con arreglo á los artículos 62 al 73 de la ley, y los Alcaldes cuidarán especialmente de poner á disposición de los Presidentes de las respectivas Juntas generales, antes de las diez de la mañana, la Sala principal del Ayuntamiento ú otro local igualmente decoroso y nunca menos capaz que aquélla.

6.ª Señalado el día 30 de Abril para la elección de Senadores, la votación de Compromisarios tendrá lugar el sábado 22 del mismo mes, conforme al art. 30 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Los Compromisarios elegidos en el número y por el procedimiento que establecen los artículos 31 y siguientes de dicha ley deberán presentarse en la capital de la provincia el día 28 de Abril con los documentos señalados en el art. 36.

7.ª La elección de Senadores por las Diputaciones provinciales y Compromisarios se verificará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 37 al 55 de la ley citada.

En el caso de que haya que aplicarse lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 40 por no haber concurrido á la Junta general la mitad más uno de los que tengan derecho á votar, la nueva Junta deberá tener lugar el día 10 de Mayo, á cuyo efecto prestará V. S. los auxilios necesarios al Presidente y Secretarios escrutadores de las mesas interinas para que los avisos á los electores no concurrentes se circulen por medio del *Boletín Oficial* extraordinario, con la mayor rapidez posible.

8.ª Las elecciones de Senadores por las Academias y Sociedades á quienes la ley concede el derecho de elegirlos, se ajustarán á lo preceptuado en los artículos 12 al 25 de la mencionada ley.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1899.—E. Dato. Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Ministerio de Gracia y Justicia

CIRCULAR

Anunciadas en la *Gaceta* del día 17 del corriente elecciones generales para la renovación del Parlamento, deber es del Ministro que suscribe dirigirse á los funcionarios del orden judicial para encarecerles el cumplimiento estricto de los que respectivamente les incumben, y que si, por la índole de los mismos, lo reclamaron siempre, lo exigen, si cabe, con mayor apremio, en momentos tan solemnes y en circunstancias tan graves como las presentes, en que se debe responder á una necesidad por todos sentida y universalmente proclamada, cual es la de limitar las funciones del Poder público, en su relación con el ejercicio del más importante de los derechos que el ciudadano disfruta en los países de Gobierno representativo, á garantizar la voluntad del Cuerpo electoral en el triple sentido de la elaboración y concierto de la opinión de los electores, de su expresión por la libre emisión del voto y de la verdad del escrutinio.

Inútil parece llamar la atención acerca del estado de las costumbres públicas en nuestro país y de la influencia que en nuestra vida política ha tenido y que hoy exige su mejoramiento por un elevado sentido moral y una legalidad perfecta en todos los actos, á fin de vencer el escepticismo que aleja de las urnas á los electores, para que logre la labor parlamentaria el grado de prestigio y de autoridad que para ser fructuosa requiere, y que sólo se puede alcanzar por la consideración y el respeto que por razón de la dignidad en el origen concreto de su mandato acompaña á todos en su desempeño.

A que esto se consiga han de contribuir por modo directo y con saludables efectos los funcionarios del orden judicial en el cumplimiento de los deberes que la ley les impone, para los cuales nunca tendrá bastante severidad la conciencia, ni suficiente rigor el derecho positivo, y como son de distintos órdenes estos deberes, el Ministro que suscribe, al recordarlos brevemente, pues á ninguno de aquéllos se ocultan, no puede menos de resumirlos en el sentido que los inspira, y consiste: en la mayor imparcialidad en la contienda; en la vigilancia y celo más exquisitos para el amparo y defensa del derecho, y en la mayor energía y actividad más diligentes en la persecución de los abusos que puedan cometerse, y que encuentran su represión en la ley penal. De lo cual se deduce, como regla inquebrantable de conducta, que si

siempre la función de los Tribunales es la guarda y garantía de los derechos de los ciudadanos, lo es de manera especialísima en los momentos en que se procede, por la emisión del sufragio, á la renovación de la representación en Cortes, de cuya verdad y de cuya sinceridad, en los actos que para ella se verifican por los ciudadanos, son fieles custodios tales funcionarios en unión del Poder ejecutivo.

A tal propósito, conviene recordar de una manera precisa, para su más completa observancia, los preceptos contenidos en los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 7.º de la ley orgánica del Poder judicial, en donde taxativamente se fijan los deberes de Jueces y Magistrados, como particulares y como funcionarios. En cuanto al primer concepto, ó sea el de simples ciudadanos, tienen derecho todos al más escrupuloso respecto á su independencia para ejercer el derecho electoral, y á que se proscriba en absoluto toda iniciativa, toda recomendación de los superiores; en una palabra, todo cuanto pueda ser ó significar presión por parte de quien está constituido en Autoridad, ó que tenga superioridad de cualquier género sobre los que sean sus subordinados ó dependientes, debiendo imponerse á las infracciones que se puedan cometer en este sentido, inmediato correctivo, instruyendo al efecto y sin retardo el oportuno expediente.

Por lo que concierne al segundo, esto es, en cuanto á la participación que la ley señala á los funcionarios del orden judicial en las operaciones electorales, se impone que contribuyan con todo empeño á que de los escrutinios resulte debidamente amparada y garantida la verdad de la votación, para cuyo efecto deberán procurar á todo trance, empleando en ello tanto celo como firmeza, que se admitan cuantas denuncias y protestas se hagan, debidamente formuladas, sobre el particular, en el momento y lugar oportunos; que se tramiten las mismas con celeridad, evitando defectos que entorpezcan su curso; que en su día se imponga el debido castigo, por quien y en la forma que proceda, al abuso probado, sin contemplaciones ni debilidades; y, en definitiva, que resplandezca en los escrutinios la más serena y severa imparcialidad, dándose toda clase de facilidades para cuantas reclamaciones sean fundadas, á fin de que pueda tener los elementos de juicio necesarios la respectiva Cámara, que es la única llamada á juzgar del resultado legal del sufragio al entender en el examen y aprobación de las actas. Por eso, cuanto conduzca al mejor y más completo esclarecimiento de todas las circunstancias de los hechos, debe ser tomado en consideración y tenido en cuenta, y por eso también conviene extremar, si cabe decirlo así, un saludable rigor para castigar cuanto pueda tender á la coacción sobre el voto ó á la adulteración del mismo. Y á este propósito conviene recordar á los dignos funcionarios de la Administración de justicia cuánta sería su responsabi-

lidad si por acaso llegare á suceder que alguno ó algunos de ellos, olvidando los altísimos deberes de imparcialidad que su misión les impone, se mezclase directa ó indirectamente en la contienda electoral, marcando su acción é interponiendo su influencia en determinado sentido. Para tales casos, posibles, pero no probables, cumple á los Presidentes de las Audiencias, á los Fiscales y á cuantos incumbe la inspección de las operaciones electorales, proceder con toda energía en la corrección, así disciplinaria como criminal, según los casos, llegando en la primera, si preciso fuere, hasta la suspensión que establece el art. 741 de la ley orgánica del Poder judicial, sin omitir medio, por riguroso que parezca, para evitar que Jueces y Magistrados, en la intervención que les dá la ley, lleguen á ser un peligro y no una garantía eficaz de la verdad y de la libertad del sufragio; sin retroceder, por doloroso que pueda ser, en la vía criminal, hasta conseguir el castigo de los que se hallan hecho de él merecedores. Y no es aquí inoportuno recordar, como lamento y como advertencia, que, por desgracia, los Jueces municipales más de una vez se han olvidado de que solo es de paz y no de discordia su misión; de que son sus funciones judiciales y no políticas; y, claro es, que no debe consentirse, con la indiferencia y con la impunidad, que, con abuso de la influencia moral, que entre sus convecinos naturalmente ejercen, la distraigan de su legítima dirección para aplicarla á fin bien opuesto.

Finalmente, así en la vigente ley del Sufragio, como en el Código penal, están determinados los delitos que en materia electoral se pueden cometer.

En el conjunto de tales disposiciones se resume la regla de conducta á que todos los funcionarios del orden judicial deben acomodarse, y el Gobierno está resuelto á no tener indulgencia de ninguna especie respecto á los del orden fiscal, tibios ó poco celosos en la persecución de los delitos, y respecto á los del orden judicial que lo sean en la declaración de la delincuencia ó en la aplicación de las penas. No es de presumir que los halagos ó el temor, las promesas de mejora ó las amenazas de postergación en la carrera, que á veces candidatos y partidos han empleado, desvíe á nadie del cumplimiento de sus deberes; pero no ha de ser ocioso hacer comprender, para la esterilidad de tales influencias, si se reproducen, que el criterio del ministro que suscribe, como á él se ha ceñido ya hasta el presente, se halla para los ascensos y traslaciones en favor de la antigüedad de los servicios.

Cuanto en esta circular queda expuesto, y cuanto con igual ocasión é idéntico criterio se dijo por este Ministerio en circulares anteriores, y muy especialmente en la de 5 de Febrero de 1893, autoriza á esperar que los individuos todos de las carreras judicial y fiscal serán cumplidores celosos de sus deberes, resuelto como se halla el Gobierno á ser inexorable en exigir la más rigurosa fidelidad á ellos, y, por

tanto, las responsabilidades y correctivos que su incumplimiento trae aparejados.

De Real orden lo digo á V. ... para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. ... muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1899.—*Durán y Bas.*

Señor ...

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el concurso de Directores y Profesores propietarios de Escuela Normal para proveer varias plazas vacantes;

Resultando que por Real orden de este Ministerio de 13 de Diciembre de 1897, publicada en la *Gaceta* del 15 del mismo mes, se mandó anunciar, y esa Dirección en la misma fecha anunció, para proveer por concurso de traslado y ascenso entre los Directores y Profesores propietarios que puedan aspirar á ellas, con arreglo á las disposiciones vigentes, las plazas de Directores, Maestros primeros de Escuela Normal Central y de las Normales de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Burgos, La Laguna (Canarias), Ciudad Real, Córdoba, Santiago (Coruña), Cuenca, Gerona, Granada, Guadalejara, Huelva, Jaén, León, Lérida, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Pontevedra, Santander, Sorria, Tarragona, Valencia, Valladolid y Zaragoza, señalándose el plazo de 30 días para la presentación de las solicitudes y de sus justificantes:

Resultando que presentaron instancias los Directores D. Simón Fons y Gil, de la Normal de Maestros de Sevilla; D. Gregorio Herráinz de las Heras, de la de Segovia; D. José María Santos, de la de Avila; D. Millán Orió y Rubio, de la de Palencia; D. Casto Díaz de Rábago, de la de Teruel; don Juan López y López, de la de Zamora; D. Ramón Bajo é Ibáñez, de la de Navarra; D. Manuel Nieto y Robles, de la de Toledo; D. Tomás Rodríguez de la Sierra, de la de las Palmas (Canarias); D. José A. Jorge, de la de Salamanca; D. Julián Chave y Castilla, interino de la de Burgos; D. Agustín Fernández Varga, ex Director de la de Córdoba; los Profesores D. Francisco Fernández Santamaría, de Palencia; D. Andrés Mancebo Sánchez, de Málaga; D. Antonio Sorós y Figuera, de Teruel; D. José Segundo Fernández y D. Antonio Galindo y Marcos, de Zaragoza; D. Domingo Clemente y López, de Córdoba; D. Francisco Javier Cobos y Rodríguez, de Granada; don Fermín Lorenzo Pausa y Martínez, de Murcia; D. Juan Morales Roiz, de Málaga; D. Agustín Sardá, de la Normal Central; D. Matías Salleras y Vergés, de Barcelona; D. Gonzalo Sanz y Muñoz, de Salamanca; D. Juan Antonio Gallego y Vázquez, de Sevilla; D. Joaquín Romero y Morera, interino de Badajoz, y los Profesores de Ultramar D. Luis Pérez Allú, D. Joaquín Bermúdez Rodríguez, D. Antonio Gil y Aragüés, D. Juan Macho Moreno, don Casimiro Heras y Molina, D. Juan

Pulgar Alonso y D. Narciso Baraibar Iruñita:

Resultando que remitido el expediente á informe del Consejo de Instrucción pública, este alto Cuerpo le devolvió con la correspondiente propuesta, acompañando un voto particular acerca de la provisión de la Dirección de la Normal Central:

Resultando que publicado el Real decreto de 23 de Septiembre último, reorganizando las Escuelas Normales, se dispuso por Real orden de 4 de Octubre siguiente que los concurrentes manifestasen á esa Dirección general, en término de quince días, si preferían permanecer en sus puestos ú optaban por aquellos para los que habían sido propuestos por el Consejo; en la inteligencia de que los nombramientos en este caso serían para el desempeño de plazas de Profesores, sin llevar anejo el cargo de Director, y con derecho solamente al sueldo señalado en las nuevas plantillas, solicitando unos ser destinados á las Normales para que habían sido propuestos, y prefiriendo otros quedar en las que actualmente ocupan:

Resultando que D. Gregorio Herráinz de las Heras, Director de la Normal de Segovia, que había expuesto su deseo de ser destinado á la Normal de Zaragoza, para la que había sido propuesto por el Consejo, manifestó por posterior instancia que, reducida á elemental la Escuela Normal de Zaragoza, solicitaba ser nombrado para una de las de Valladolid, Oviedo, Valencia ó Santiago:

Considerando que la quinta disposición transitoria del Real decreto de 23 de Septiembre último ordena la inmediata resolución de este concurso, resolución que es, por otra parte, urgente para atender á las legítimas aspiraciones de los interesados, é indispensable para acometer la reorganización de las Escuelas Normales que la misma soberana disposición establece:

Considerando que la segunda instancia de D. Gregorio Herráinz sólo puede estimarse en su primera parte como desistimiento de la plaza para que había sido propuesto, y que no procede acceder á la traslación solicitada, porque la Real orden de 4 de Octubre establecía únicamente dos términos, dentro de los cuales podían elegir los concurrentes, á saber: ó aceptar la propuesta del Consejo, ó continuar en las plazas que actualmente ocupan:

Vista la Real orden de convocatoria de 13 de Diciembre de 1897 y demás disposiciones citadas, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido nombrar: á D. Antonio Sorós y Figuera, Profesor numerario de la Escuela Normal superior de Tarragona; á D. Fermín Lorenzo Pausa, de la superior de Murcia, y á D. Francisco Javier Cobos y Rodríguez de la superior de Granada, con los sueldos asignados á sus respectivas plazas en el presupuesto vigente, sin perjuicio de los que les correspondan al organizarse

las Escuelas con arreglo á las nuevas plantillas; á D. José María Santos, Profesor numerario de la Escuela Normal elemental de Avila; á D. Casto Díaz de Rábago, de la elemental de Alava, y á D. Joaquín Romero y Morera, de la elemental de Pontevedra, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, y á D. Andrés Mancebo y Sánchez, de la elemental de Málaga, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, en virtud de la 6.ª y 24 disposiciones transitorias del Real decreto citado.

Es asimismo la voluntad de S. M., que D. Francisco Fernández Santamaría, Profesor de la Escuela Normal de Palencia, la cual ha de ser suprimida por acuerdo de la Diputación provincial, y D. Antonio Bascón y D. Francisco Fernández Ccra, Profesores de las Normales de Cádiz y Toledo, que aparecen ser los más modernos de sus respectivos Claustros en el Profesorado normal, manifiesten por instancia á esa Dirección general, en el término de ocho días, si prefieren quedar excedentes por reforma ó ser destinados á alguna de las Normales de Alicante, Badajoz, Córdoba, Huesca, Jaén, León, Santiago, Valencia y Valladolid; en la inteligencia de que deberán consignar en sus instancias el orden de preferencia de las plazas que soliciten; que se seguirá el orden de prelación determinado por su antigüedad en el Profesorado normal para su destino inmediato, y que se entenderán nombrados con los sueldos que en el presupuesto vigente están asignados á las plazas que ocupen, sin perjuicio de los que les correspondan al reorganizarse las Escuelas con arreglo á las nuevas plantillas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1899.—*Pidal.*

Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: En virtud de concurso de antigüedad y propuesta de la Comisión permanente de ese Consejo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar Catedrático numerario de Agricultura del Instituto de Figueras, con el sueldo anual de 2.000 pesetas y demás ventajas de la ley, á D. Pablo Rafols y Baltá, actual Auxiliar numerario de la Sección de Ciencias del Instituto de Barcelona.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1899.—*Pidal.*

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: En virtud de concurso y propuesta de la Comisión permanente de ese Consejo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar á la cátedra de Geografía é Historia, comprensiva, según el Real decreto de 13 de Septiembre último, de un curso de Geografía descriptiva, otro de Historia de España y dos de Historia universal,

del Instituto de Avila, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y la gratificación correspondiente por acumulación de enseñanzas, á D. Gabriel Llabrés y Quintana, actual Catedrático de igual asignatura del Instituto de Cáceres.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1899.—*Pidal.*

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vista la reclamación presentada por D. Francisco de Asís Torrealba contra su exclusión de la propuesta formulada para proveer las Escuelas elementales de niños de Santander (Beneficencia) y Auxiliaría de la práctica agregada á la Normal de Almería, dotadas con 1.650 pesetas:

Visto el art. 19 del Real decreto de 12 de Marzo de 1885, reglamento de 21 de Abril de 1892 y artículos 37 y 41 del vigente sobre provisión de Escuelas:

Considerando que el reclamante, como Auxiliar de las Escuelas de Madrid nombrado con anterioridad al año de 1885, se halla comprendido en las citadas disposiciones, circunstancia que no se tuvo en cuenta al formar la propuesta de que se trata:

Considerando que la Real orden de 7 de Febrero último, resolutoria de las reclamaciones presentadas contra la propuesta del concurso de traslado á Escuelas de niños dotadas también con 1.650 pesetas de sueldo, acordó incluir en la misma á dos de los concursantes, que si bien no disfrutaban ni han disfrutado dicho sueldo, poseen el título de esta categoría como Auxiliares de Escuelas de Madrid, en cuya resolución debe comprenderse el exponente;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien estimar la reclamación citada, incluyendo al interesado en la propuesta de referencia, figurando con el número 6, que es el que por sus servicios le corresponde, y disponer se expida el nombramiento de Maestro auxiliar de la práctica agregada á la Normal de Almería á favor de D. Gregorio Sánchez Cumbreles, concursante propuesto por esa Dirección, dejando la provisión de la Escuela de Santander hasta tanto sea resuelta la consulta que se cita al pie de la propuesta publicada en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 17 de Enero último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1899.—*Pidal.*

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vista la reclamación presentada por Doña Eloisa Lis y Mela contra su exclusión de la propuesta para proveer por concurso de traslado las Escuelas de niñas de Morón y Auxiliaría de la práctica agregada á la Normal de León, dotadas con 1.375 pesetas:

Considerando que, á pesar de las manifestaciones de la interesada, la ex-

clusión de que ha sido objeto se halla justificada, toda vez que en su expediente no consta la carpeta que exige el reglamento en su art. 26, cuyo requisito es necesario, según dispone el 28, para que los aspirantes puedan ser incluidos en las propuestas:

Considerando que en la formación de la publicada para proveer las referidas Escuelas se han observado las prescripciones legales vigentes;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien desestimar la reclamación de la Sra. Lis, procediéndose á expedir el nombramiento para la Escuela de Morón á favor de Dña Antonia Rodríguez Ramos, núm. 1 de la propuesta, y quedando desierto el concurso, como así lo tiene acordado ese Centro, respecto á la provisión de la Auxiliaría de León, por no haberla solicitado ninguna de las que figuran en la propuesta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1899.—*Pidal.*

Sr. Director general de Instrucción pública.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 904

Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba para la apertura de una calle en dicha villa, que partiendo del callejón del Moral termine en las afueras de la población, y habiéndose observado en la tramitación del mismo los requisitos legales y dictaminado favorablemente la Comisión provincial y el señor Ingeniero jefe de Obras públicas, he acordado aprobar dicho expediente y hacer la declaración de utilidad pública solicitada.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento del artículo 14 de la ley de expropiación forzosa.

Córdoba 23 de Marzo de 1899.

El Gobernador,
Manuel de Monti.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 879

EDICTO

Don Ramón Montilla Santerre, Delegado de Hacienda en esta provincia.

Hago saber: que ignorándose el paradero de don Juan María Calle, Investigador que fué de la compañía Arrendataria de servicios de esta provincia, habiendo sido su último domicilio conocido en esta localidad, y figurando dicho señor como funcionario instructor en el expediente de defraudación que se instruyó en 13 de Septiembre de 1898 al vecino de Priego, en esta provincia, D. Antonio Pérez

López, por el ejercicio de la industria "Venta de hierro al por mayor y almacénista de maderas para carpintería de taller", y al objeto de resolver lo que mejor proceda, he acordado que el día 29 de Abril próximo venidero, á las dos de su tarde, se reúna la Junta administrativa en el despacho de esta Delegación, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 174, apartado cuarto, letra E del vigente Reglamento de la Contribución industrial.

Y para que llegue á conocimiento del mencionado don Juan María Calle, se hace público por medio del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con sujeción á lo preceptuado en el Reglamento de Procedimientos de 15 de Abril de 1890; debiendo advertirse se sirva concurrir á dicha Junta administrativa, con las justificaciones que intente utilizar para sostener lo asserado en el acto de comprobación del indicado expediente, cuya facultad le confiere el precitado artículo y el 43 del Reglamento de 4 de Octubre de 1895.

Córdoba 20 de Marzo de 1899.—El Delegado de Hacienda, Ramón Montilla.

JUZGADOS

AGUILAR

Núm. 906

Don Mariano Halcón y Gutiérrez Acuña, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber: en la noche del catorce de los corrientes penetraron en la casa de Manuel Ortiz Pérez, calle Prosigue, de la villa de Puente Genil, llevándose el dinero y ropas que se expresarán, sin que hasta la fecha sean conocidos los autores del robo; en su virtud,

En nombre de S. M. el Rey don Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades civiles, militares y del orden judicial, y de mi parte les ruego y encargo dispongan la busca del metálico y efectos robados, en investigación de los autores, y en su caso, procedan á la detención de éstos, que remitirán á mi disposición, con la persona en cuyo poder se encuentren aquellos, si en el acto no justifican su legítima adquisición.

Dada en Aguilar á veinte y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Mariano Halcón.—El actuario, Manuel Maldonado.

Metálico y efectos robados

Como doscientas cincuenta pesetas en monedas de cinco, de dos y de una.

Tres medios duros isabelinos.

Tres pesetas en monedas de dos céntimos.

Y en calderilla una esportilla con veinte y cinco pesetas, otra llena y más calderilla suelta de los cajones.

De Josefa Morales, la sirvienta, se llevaron también un mantón merino negro, sencillo.

Otro doble.

Un chalaferpado negro.

Un vestido con gabán, de franela, fondo negro y listas blancas.

Otro fondo negro y lunares blancos.

Una camisa de señora de muselina blanca, con marca J. M. en la museta.

Un justillo de igual género, blanco y solapa, con la misma marca, una inicial á cada lado.

Una toca lana negra, sin estrenar.

Un pañuelo de seda negro para la cabeza, sin estrenar.

Una sábana de muselina, encaje basta, de entre catre y cama.

Número 913

Por la presente cito, llamo y emplazo á los individuos que en la noche del siete al ocho de Octubre último robaron en el cortijo de Malas Carnes, de este término, diez y ocho cerdos de la propiedad de Antonio Parales, vecino de Puente Genil, para que en el término de diez días, comparezcan en este Juzgado, calle Saladilla, número uno, á prestar declaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo le pararán los perjuicios que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey don Alfonso XIII (que Dios guarde), exhorto y requiero á todas las autoridades civiles, militares y del orden judicial, y de mi parte les ruego y encargo, dispongan la busca de dichos semovientes, y en su caso los remitan á mi disposición, con la persona en cuyo poder se encuentren, si no acredita su legítima procedencia.

Dada en Aguilar á veinte y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Mariano Halcón.—El actuario, Manuel Maldonado.

Señas de los cerdos

Diez y ocho cerdos de edad de quince meses, machos y hembras, dos jorros, cinchados, una hembra con la cara blanca, un macho mamellado y manialvo, y los demás negros y algunos pelones, orejilanos y su peso como de cinco arrobas cada uno.

CORDOBA

Núm. 907

Cédula de emplazamiento

Por la presente y en virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de esta ciudad, en providencia dictada ante mí con esta fecha, en los autos para sustanciar la demanda incidental de pobreza interpuesta por el Procurador de este Colegio don Luis Barbudo Bejarano, en nombre de don Rafael Marquez Hidalgo, de esta vecindad, para sustanciar como tal la demanda ordinaria declarativa de menor cuantía que también ha formulado para el cobro de dos mil quinientas pesetas, contra la ya finada doña Isabel Medina Castro, que fué del propio domicilio, se emplaza á los que se crean herederos y con derecho á los bienes de ésta, para que dentro del término de nueve días, comparezcan en dichos autos para contestar á la expresada demanda incidental de pobreza.

Córdoba veinte y tres de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—El Escribano, Antonio Ravé del Castillo.

Sección de anuncios

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

ELECCIONES

Los modelos para facilitar los trabajos en las próximas elecciones de Diputados á Cortes, se remiten á vuelta de correo.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

PRESUPUESTOS

ordinarios y refundidos.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

LOS LIBROS

de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

NÓMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

LOS MODELOS

para refundición de apéndices con arreglo al formulario oficial.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

PADRON

de cédulas personales.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

Padrón industrial

con arreglo al último modelo.